

Expediente Núm. 150/2016
Dictamen Núm. 189/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 1 de septiembre de 2016, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de julio de 2011, los interesados presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Exponen que “el día 19 de febrero de 2011, sobre las 23:45 horas”, uno de los reclamantes “conducía el vehículo (...) por la autovía A-63, de Oviedo Sur

(A-66) a Doriga (N-634) por Trubia, cuando a la altura del (...) km 6,0 de manera repentina salió un jabalí no pudiendo evitar colisionar contra el mismo”.

Manifiestan que debido al impacto tanto el conductor como su acompañante resultaron lesionados, diagnosticándoseles a ambos una contractura cervical y en trapecio derecho. Cuantifican los daños sufridos por el primero en un importe de 4.558,12 € y los padecidos por la segunda en 3.736,76 €, y reseñan que los gastos que supuso el tratamiento médico fueron abonados por la aseguradora, ascendiendo a 375 €.

Aclaran que “el vehículo en que viajaban era propiedad (...) de la madre” del conductor, y que los daños causados al mismo ascendieron a la cantidad de 5.025,82 €, abonando aquella una franquicia de 300 € y haciéndose cargo del resto la compañía aseguradora.

Entienden que, tal y como figura en el atestado, el conductor no cometió ninguna infracción, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por el accidente, y consideran que al producirse el percance por la noche, con iluminación insuficiente, fue imposible ver al animal, concluyendo que “la responsabilidad del siniestro es la irrupción súbita del animal en la calzada”.

Imputan la responsabilidad del accidente a la Administración del Principado de Asturias, e invocan al respecto el artículo 38 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, citando diversas sentencias.

Solicitan una indemnización cuyo importe asciende a: 9.368,94 € (*sic*) para el conductor, 3.736,76 € para la acompañante, 300 € para la propietaria del vehículo y 5.100,82 € para la aseguradora.

Acompañan los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que figura como lugar del accidente el punto kilométrico 6,0 de la (A-63) de Oviedo Sur (A-66) a Doriga (N-634) por Trubia (autovía), consignándose en el apartado relativo a comentarios que, “según manifestación (del) conductor, este circulaba por la A-63, sentido Oviedo, carril derecho (...), cuando se le cruzo un animal (jabalí) del margen derecho, no pudiendo esquivarlo. El vehículo paró más adelante como consecuencia de la pérdida del líquido refrigerante. El animal (jabalí) resultó muerto. Existe

señalización vertical en el p. k. 9,300 que afecta al desarrollo del accidente, consistente en señal de peligro animales sueltos en tres kilómetros y velocidad recomendable de 80 km/h". Se reseñan como factores concurrentes "irrupción (de) animal" en la calzada. b) Copia de la peritación del vehículo, donde consta que la reparación de los daños asciende a 5.025,82 €. c) Copia del permiso de circulación. d) Póliza del seguro. e) Factura del pago efectuado por la propietaria del vehículo. f) Justificante de la transferencia realizada por la aseguradora al taller, por importe de 4.725,82 €. g) Diversos partes médicos y facturas correspondientes a la asistencia sanitaria recibida por los reclamantes. h) Informe del Jefe de la Sección de Caza, de 18 de mayo de 2011, en el que se señala que el punto kilométrico 6,000 de la autovía A-63 "transcurre por el terreno cinegético especial Zona de Seguridad-05 'Oviedo', cuya gestión y administración le corresponde al Principado de Asturias (...). El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias". i) Poder otorgado por la compañía aseguradora reclamante a favor, entre otros, del procurador que actúa en su nombre.

2. Mediante escrito de 28 de diciembre de 2011, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Ese mismo día, notifica al representante de la compañía aseguradora el inicio del procedimiento y le requiere para que aporte al expediente diversa documentación.

Con idéntica fecha, traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros de la Administración del Principado de Asturias.

3. El día 28 de diciembre de 2011, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita un informe sobre el accidente a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y al Servicio de Caza y Pesca.

4. Con fecha 11 de enero de 2012, los perjudicados presentan en el registro de la Administración autonómica un escrito al que adjuntan la documentación requerida, consistente en: a) Informes médicos originales de los lesionados. b) Documento nacional de identidad de la propietaria del vehículo y del representante de la compañía aseguradora. c) Facturas de una clínica privada en concepto de "diagnóstico por imagen" realizado a ambos lesionados, por importe de 192,31 € cada una. d) Justificante de la transferencia efectuada por la compañía aseguradora a la mencionada clínica, por importe de 384,64 €. e) Justificante de la transferencia hecha por la aseguradora al centro de rehabilitación por importe de 637,50 €.

Añade que "en cuanto a los finiquitos, manifestar que por parte de (la compañía aseguradora) se ha abonado tan solo el importe de los tratamientos de rehabilitación (...), con lo que hay pago a la clínica donde se realizó el mismo pero no finiquito", precisando que "el importe abonado por la aseguradora (...) es superior al indicado (...), al haber unas facturas no incluidas inicialmente, con lo que el importe reclamado por este concepto es de 1.022,14" €. Aclara que "tampoco existe finiquito del pago de los daños materiales abonados por (la compañía aseguradora), en cuanto que dicho pago se realizó a medio de transferencia bancaria al taller".

5. El día 12 de enero de 2012, el conductor del vehículo presenta en el registro de la Administración autonómica un escrito al que adjunta una copia de su documento nacional de identidad y del de la persona que lo acompañaba en el momento del accidente, de su permiso de conducir y de la tarjeta de la Inspección Técnica del Vehículo.

6. Con fecha 19 de enero de 2012, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias. En él indica que se ha requerido informe del Celador de la Administración del tramo de la autovía A-63 -cuya fotocopia se acompaña,

junto con la de los partes de vigilancia, de comunicaciones y de un croquis-. En él manifiesta no haber tenido constancia del accidente al que se refiere el escrito de reclamación, aunque hacia las 1:55 horas se recibió un aviso de un jabalí muerto en la mediana de la autovía en la zona indicada en la reclamación (p. k. 6,000 de la Autovía A-63). Precisa que "la zona en la que ocurrió el accidente se revisó antes de que ocurriera en el turno de la tarde y con posterioridad en el de la noche (...), entre las 20:59 y las 21:10 horas. En el citado punto (...) ambas calzadas tenían un ancho de 7,10 metros (...) y señalización vertical con limitación de velocidad de 120 km/hora e indicación de posible peligro por la presencia de animales silvestres (...) y recomendación de velocidad de 80 km/hora".

Añade que "en el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico (...) se indica que a las 23:45 horas del día 19 de febrero de 2011 el vehículo (...) atropelló un jabalí en el p. k. 6,000 de la Autovía A-63. Del contenido de dicho informe puede confirmarse la realidad y certeza del evento lesivo".

Considera que "no existe una relación de causa efecto entre el servicio público, en este caso la Autovía A-63 de titularidad estatal, y los daños que motivan la reclamación, ya que el jabalí pudo haber accedido a la plataforma de la Autovía A-63 a través de alguno de los enlaces existentes en el tramo (...) en que se produjo el accidente./ En cualquier caso, es imposible evitar que cualquier animal pueda llegar a la plataforma de cualquier tramo de autopista o autovía a través de las roturas que tan frecuentemente se producen en la valla de cerramiento por actos de vandalismo, debiendo tenerse en cuenta que siempre transcurrirá un determinado periodo de tiempo entre el momento en que se produce la rotura y aquel en que se procede a su reparación (...). Entiende este Servicio que la Administración no puede garantizar la indemnidad e impermeabilidad de las calzadas de las carreteras y que las vallas de cerramiento no tienen que constituir obligatoriamente obstáculos infranqueables, puesto que ciertas especies, como los jabalíes (...), son capaces por sus propios medios de traspasar el vallado".

7. El día 25 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos emite informe en el que señala que “la carretera A-63 (...), en el punto kilométrico 6,000, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”.

Manifiesta que el jabalí está considerado especie cinegética en el Principado de Asturias y que desconoce la procedencia del animal, aunque, dada la especie y sus hábitos, se presupone que habita en la zona.

Añade que, desde “el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, reseña que, según los datos obrantes en este Servicio, existe constancia de diversos “accidentes próximos al punto kilométrico 6,000 de la carretera A-63”, detallándolos.

8. Mediante escrito de 10 de febrero de 2012, la correduría de seguros solicita a la Administración del Principado de Asturias un informe técnico sobre el lugar de los hechos y copia de toda la documentación obrante en el expediente.

9. El día 26 de marzo de 2014, la correduría de seguros requiere a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos información sobre el estado de tramitación del expediente.

El 19 de enero de 2016, la Consejería instructora le comunica que el mismo está pendiente del trámite de audiencia.

10. Mediante escritos de 20 de enero de 2016, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería actuante comunica a los interesados, a la correduría de seguros, a la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de autovía y a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No habiéndose podido practicar la comunicación a los perjudicados, se realiza un segundo intento el 27 de enero de 2016, que también resulta infructuoso, por lo que se efectúa la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado el 18 de febrero de 2016.

Con fecha 4 de febrero de 2016, se persona en las dependencias administrativas una representante de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de autovía para examinar el expediente.

No consta entre la documentación remitida que se hayan presentado alegaciones por parte de los reclamantes.

11. El día 24 de mayo de 2016, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, y apoyándose en el contenido de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento.

En relación con la citada disposición, entiende que "a la vista del atestado de la Guardia Civil no cabe imputar al conductor del vehículo el incumplimiento de ninguna norma de circulación", y afirma que la Administración del Principado de Asturias no ha tenido falta de diligencia en la

conservación del terreno acotado, y que los hechos no son consecuencia directa de la acción de cazar, sin que puedan imputarse a la Administración autonómica defectos en el estado de conservación de la vía o de su señalización, al ser de titularidad estatal.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de junio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados -propietaria y ocupantes del vehículo accidentado- activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por

cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En cuanto a la compañía aseguradora, su legitimación concreta para formular la presente reclamación deviene de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, “una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”, toda vez que figuran en el expediente el justificante de la transferencia de la aseguradora al taller como consecuencia del siniestro y las facturas correspondientes a la asistencia sanitaria recibida por el conductor y su acompañante.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de julio de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 19 de febrero de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos un excesivo retardo en la instrucción del procedimiento, pues median más de cinco meses entre la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y la comunicación a los interesados del inicio del procedimiento; así como su paralización, sin aparente justificación, entre la emisión de informe por el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos (en enero de 2012) y la apertura del trámite de audiencia (en enero de 2016), lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Así, el aforismo judicial “justicia retrasada, justicia denegada”, tiene plena vigencia en el caso que nos ocupa, en el que la Administración demora durante cinco años, sin causa que lo justifique, la resolución del procedimiento, lo que desvirtúa totalmente la pretensión del reclamante, al mediar un lapso de tiempo tan prologado entre la producción del hecho dañoso y la reparación de los perjuicios ocasionados.

Esto, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico

tras la irrupción de un jabalí en la calzada; en concreto, en el punto kilométrico 6,000 de la autovía A-63, de Oviedo Sur (A-66) a Doriga (N-634) por Trubia, que transcurre por el terreno cinegético especial, Zona de Seguridad – 05 “Oviedo”, cuya gestión y administración correspondía en la fecha del siniestro a la Administración del Principado de Asturias.

Analizamos de nuevo una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de accidentes de circulación ocasionados por especies cinegéticas, y al respecto este Consejo ya consideró necesario efectuar una reflexión general, dentro del capítulo de “Observaciones y sugerencias”, en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012, a la que nos remitimos.

No obstante, en el estricto tratamiento de la cuestión que se somete a nuestro análisis, hemos de comenzar por señalar que las circunstancias en las que se produjo el percance resultan probadas con el informe estadístico elaborado por la Dirección General de Tráfico, conforme al cual el vehículo en el que viajaban los perjudicados impactó contra un jabalí que irrumpió en la calzada.

Asimismo, existe constancia en el expediente de las lesiones sufridas por los ocupantes del automóvil con ocasión del accidente, así como de los daños materiales producidos en este con motivo del impacto.

Ahora bien, aunque se hayan acreditado unos daños, debemos proceder a examinar, en primer lugar, si concurren los requisitos necesarios para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración del Principado de Asturias. A estos efectos, debemos tener en cuenta que los reclamantes invocan en su escrito inicial la aplicación del artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, con apoyo en diferentes sentencias. Sin embargo, como se pone de manifiesto en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 31 de julio de 2007 -ECLI:ES:JCA-2007:2099-, “un nuevo estudio de la materia y de la determinación de la norma aplicable ante el especial y concreto supuesto de accidente por atropello de especies cinegéticas nos hace inclinarnos por dar prevalencia a la norma estatal invocada por la (Administración) autonómica, y

ello conforme a lo que así ya ha sido resuelto en varios Juzgados de lo Contencioso-(Administrativo) de esta ciudad (...). En efecto, debemos tener en cuenta que por parte del Estado se ha hecho ejercicio de su competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos (art. 149.1.20 Constitución), en los términos establecidos en la disposición adicional 9.^a del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo”.

Así, como venimos señalando en supuestos similares al que nos ocupa, en los que se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, ha de estarse en la actualidad a lo señalado en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; norma que se dicta, como todas las precedentes en la materia, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

No obstante, en el momento en que ocurren los hechos la norma vigente era la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 6/2014, de 7 de abril. Tal disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el

accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En definitiva, la citada disposición distingue tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero sería el posible incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo, lo que en este caso, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Tráfico, no se produjo.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Según consta en el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, la vía en la que tuvo lugar el accidente transcurre por la zona de seguridad ZS-05 “Oviedo”, que en la fecha del siniestro era gestionada por la Administración del Principado de Asturias, y en la que está prohibido el ejercicio de la caza, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. Los reclamantes no han alegado, y tampoco consta, una falta de diligencia en la conservación de los terrenos. Por otra parte, el referido Servicio señala que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Como ha quedado acreditado en el expediente, la vía en la que tiene lugar el accidente no es de titularidad autonómica, sino estatal, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la Administración del Principado de Asturias por el estado y conservación de aquella.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.